



13 DEC 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Se decide en el presente proveído la Averiguación Preliminar iniciada a la empresa SERVICIOS INTEGRALES A& J SAS NIT 901002211 -5 ante la queja interpuesta por el Sra. Diana Milena Bejarano (Fol. 1 al 4)

1.1. El 01 de junio de 2018 mediante radicado No. 06EE2018741100000018790 la Unidad de pensiones y parafiscales trasladó por competencia al Ministerio de Trabajo petición de la Sra. Diana Milena Bejarano quien informa que la empresa Servicios Integrales A& J SAS NIT 901002211 no le han pagado cesantías. (Fl. 1 al 4)

1.2. El 17 de septiembre de 2018 mediante Auto No. 551 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo comisionó a la Inspectora Sandra patricia Yamile Peña para adelantar las actuaciones correspondientes conforme a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. (Fl. 7)

1.3. El 20 de septiembre de 2018 La inspectora comisionada emitió auto de cumplimiento. (Fl. 9)

1.4. El 25 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 08SE2018731100000013498 se comunicó a la peticionaria la averiguación preliminar que se adelanta. (Fl. 11,12)

1.5. El 25 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 08SE2018731100000013498 se comunicó a la empresa querellada la averiguación preliminar que se adelanta y se requirió para que aportara (Fol. 12 al 16):

- Registro Único Empresarial y Social Cámara de comercio.
- Contrato de trabajo de la Sra. Diana Milena Bejarano Gordillo.

5

13 DEC 2021

- Copia de la afiliación y los pagos de la Seguridad Social integral de la Sra. Diana Milena Bejarano Gordillo.
- Copia de la consignación o transferencia electrónica de las cesantías causadas durante el periodo laborado por la Sra. Diana Milena Bejarano Gordillo.

1.6. El 02 de abril de 2019 mediante Auto No. 786 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo reasigno el caso a la Inspectora Sandra Carolina Arias Franco. (Fl. 17)

1.7. El 05 de noviembre de 2019 mediante correo electrónico la Inspectora comisionada comunico a la empresa querellada que, ante la omisión a suministrar el soporte de pago de la liquidación y acreencias laborales, consignación de cesantías de la Sra. Diana Milena Bejarano se realizaría Visita a la empresa el 21 de noviembre de 2019 en las horas de la mañana. (Fl. 18)

1.8. El 5 de noviembre de 2019 la empresa querellada dio contestación al requerimiento efectuado donde manifestó (Fol. 19, 20):

"Buenas tardes adjunto estoy enviando soporte de pago de las cesantías de la extrabajadora DIANA MILENA BEJARANO GORDILLO. Identificada con No. de cedula 52.973.085 Bta, Esta señora trabajo con la empresa hasta el 30 de junio del 2018. A la que se le canceló su liquidación. Y quedando a paz y salvo en todo concepto y en muy buenas condiciones. De hecho, lo pueden constatar en los teléfonos de contacto de la extrabajadora No. 3124932338. De igual forma ella formuló la queja el 1 de junio y laboro hasta el 30 de junio de 2018".

1.9. Teniendo en cuenta la información suministrada el 27 de noviembre de 2019 se canceló la visita que se tenía programada a la empresa querellada. (Fl. 21)

1.10. El 02 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico se requirió a la empresa querellada para que suministrara (Fl. 22):

- Copia de la liquidación que se le efectuó a la Sra. Ana Maria Martinez.
- Se informe cuantos trabajadores están laborando en la empresa
- Soporte de la última consignación de las cesantías de los trabajadores que laboran en la empresa, correspondientes al año inmediatamente anterior, 2018.

1.11. Que el 02 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico la empresa querellada informo que la Sra. Ana Maria Martinez no trabajaba para la empresa, aclaración que realizo el Despacho que el requerimiento correspondía frente a la Sra. Diana Milena Bejarano. (Fol. 30, 31)

1.12. Mediante resoluciones 315 y 515 de 2021 se suprimió el grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá y se crean cinco grupos entre estos el grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, grupo al que le correspondió continuar con el proceso objeto de la presente resolución. (Fol. 32 al 34)

1.13. El 29 de marzo de 2021 mediante Auto de trámite se resolvió continuar con las actuaciones. (Fl. 35)

13 DEC 2021

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1.14. El 10 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 08SE202179110000015602 se trasladó solicitud de explicaciones de la renuencia a suministrar la información requerida (Fol. 1 al 5 del cuaderno de renuencia).

1.15. Si bien es cierto la empresa suministro el soporte de pago de las cesantías del año 2017 no suministro la información que se requirió frente a la liquidación que se efectuó a la Sra. Diana Milena Bejarano, el número de trabajadores que laboran para la empresa y el soporte de la última consignación de las cesantías de los trabajadores que laboran en la empresa, correspondientes al año 2018.

1.16. Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta completa por parte de la empresa querellada a los requerimientos efectuados se profirió Resolución No. 3967 del 16 de noviembre de 2021 con sanción por renuencia (Fol. 6 al 8 del cuaderno de renuencia)

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

13 DEC 2021

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Que mediante las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria siendo la última prórroga la contenida en la Resolución 1913 de 2021 que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma

13 DEC 2021

antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo referido en el acápite anterior sobre fundamentos jurídicos, las funciones y competencias de los Inspectores de Trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el Inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, conductas denunciadas o incluso distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias, reiterando que dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces de la Republica.

La queja inicialmente interpuesta denuncia la presunta infracción a normas laborales y de seguridad social por la omisión en el pago de las cesantías para el periodo del año 2017.

El despacho requirió a la empresa como se manifestó en el acápite de antecedentes facticos y procesales, sin que se obtuviera una respuesta completa interfiriendo la labor investigativa razón por la cual se profirió resolución 3967 del 16 de noviembre

13 DEC 2021

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de 2021 que sanciona por renuencia a la empresa.

Sin embargo, frente a los hechos inicialmente denunciados la empresa en su defensa suministro soporte de consignación de cesantías de la querellante, correspondiente al año 2017, razón por la cual no se encuentra mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio, por esto se procederá al archivo de la averiguación preliminar iniciada. Se advierte que en cualquier momento a petición de parte o de oficio se puede realizar nuevamente la investigación y de encontrarse mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio se procederá conforme a la resolución 315 de 2021, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. De igual forma se reitera que lo resuelto no implica la declaración de derechos individuales que pueden ser declarados en la Justicia Ordinaria previo los procedimientos establecidos.

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa SERVICIOS INTEGRALES A& J SAS NIT 901002211-5, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja instaurada por la Sra. Diana Milena Bejarano contra la empresa, SERVICIOS INTEGRALES A& J SAS NIT 901002211-5 radicado No. 06EE2018741100000018790 del 01 de junio de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, y de no ser posible por correo electrónico notificar conforme al Art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUERELLANTE:

Sra. Diana Milena Bejarano correo milenitabejarano9085@gmail.com.

QUERELLADO:

Empresa SERVICIOS INTEGRALES A& J SAS NIT 901002211 con domicilio en Bogotá en la Transversal 77 G Bis D No. 71 D- 16, correo de notificación: servintegralesaj@outlook.com.

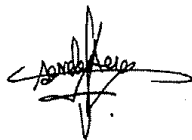
ARTICULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante el Despacho que profiere la Resolución y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral
Dirección Territorial de Bogotá

Elaboró: S. Arias²
Revisó: I. Bustos